

460

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Radicación N° 73-001-31-03-006-2018-00071-00.

El apoderado de la parte actora ha impetrado se aclare la sentencia de primera instancia proferida, en el sentido de ordenar que la diligencia de entrega sea realizada por el secuestre y por la demandada, por cuanto el bien se encuentra secuestrado, diligencia en la que no se admitirán oposiciones de ninguna índole. En subsidio solicita se adicione el citado proveído en el sentido de ordenar al secuestre realice la entrega y que en caso de que no cumpla se disponga la comisión correspondiente. De igual manera se refiere al numeral 6.2. de la parte resolutive solicitando se aclare quien adeuda los perjuicios allí condenados, en razón a lo decidido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, que rechazó la oposición planteada por la tenedora.

Para resolver se CONSIDERA:

La anterior solicitud impetra en primer lugar aclaración y en segundo lugar adición de la sentencia de primera instancia.

En lo referente a la figura de la aclaración de providencias, se rige por el contenido del artículo 285 del Código General del proceso, norma que expresa: *"...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración..."

En el presente caso la solicitud se refiere específicamente al tema de la diligencia de entrega referida en el numeral 6.1. de la parte resolutive

461

de la sentencia y la solicitud fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia, luego entonces se cumplen a cabalidad los requisitos formales, siendo procedente resolver de fondo lo peticionado, mediante el presente auto.

Impetra el actor que en el numeral 6.1. de la parte resolutive de la sentencia, se debió impartir la orden de entrega del inmueble al secuestre por existir una medida cautelar con fundamento en la providencia de fecha 4 de octubre de 2019 emanada del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Decisión Civil Familia. En derecho se apoya en el numeral 4° del artículo 308 del Código General del Proceso.

Para resolver la presente solicitud, debe el Despacho dejar en claro al peticionario que el presente trámite trata de un proceso de Entrega del Tradente al Adquirente en el que actúa como demandante OSCAR MIGUEL VALERO RODRIGUEZ y como demandada ANGIE PAOLA FARFAN VERGARA.

Lo anterior significa que la Litis se ha trabado entre estas dos personas y por consiguiente la sentencia tiene que estar referida a las mismas personas, pues al haberse acogido las pretensiones de la demanda, la única persona a quien se le debe ordenar la entrega es a la tradente o demandada que en este caso lo es ANGIE PAOLA FARFAN VERGARA, que es con quien se estableció la relación jurídico procesal.

No es de recibo lo pretendido por el apoderado de la parte actora en cuanto a que en la sentencia la condena de entrega se realice a cargo del Secuestre, por cuanto el citado auxiliar de la justicia no es PARTE en el proceso, pues su función es la de auxiliar de la justicia, razón suficiente para que no sea procedente proferir sentencia en su contra.

Recuérdese que conforme a las normas procesales que rigen los procesos civiles, se consideran partes únicamente el demandante, el demandado, los llamados en garantía, los denunciados en el pleito y los intervinientes ad excludendum. Por consiguiente los demás intervinientes pueden serlo en calidad de terceros y especialmente los auxiliares de la justicia, quienes técnicamente no son una parte y por ello la sentencia no puede ir dirigida contra ellos.

Adicional a lo anterior, se tiene que una cosa es la sentencia y otra completamente diferente es lo relativo a su cumplimiento. Efectivamente, la

sentencia tiene que cumplir ciertos requisitos como lo es el de la congruencia, contemplado en el artículo 281 del Código General del Proceso, según el cual *"...La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley..."* y en el presente asunto la demanda pretendió que se ordenara a la parte demandada hacer entrega y al haber prosperado las pretensiones la orden de entrega, en aplicación al principio de la congruencia tenía que ser proferida contra la demandada ANGIE PAOLA FARFAN VERGARA.

Ahora bien, en lo relativo a la ejecución de la sentencia, si toma vital importancia la medida cautelar practicada, consistente en el secuestro del inmueble, puesto que al no haber prosperado la oposición planteada por una persona ajena a la Litis, es decir por una tercera, dicha diligencia habrá de cumplirse sin admitir oposición, circunstancia que de manera alguna permite que se pueda acceder a la solicitud de aclaración del numeral 6.1. de la parte resolutive de la sentencia, en la forma solicitada, lo cual no obsta que al momento de resolver la solicitud de aclaración del numeral 6.5. de la misma providencia, se considere lo solicitado en este sentido.

Sumado a lo anterior se tiene que conforme a lo preceptuado en la parte inicial del transcrito artículo 285 del Código General del proceso, *"...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció..."* y por consiguiente acoger la solicitud de cambiar el nombre de la persona a la cual se está condenando implicaría reformar la sentencia de primera instancia, lo cual está expresamente prohibido por dicha norma.

Corolario de lo antes expuesto, se negará la solicitud de aclaración del numeral 6.1. de la parte resolutive de la sentencia proferida en el presente asunto.

De igual manera impetra el actor se aclare el numeral 6.5. de la parte resolutive de la mencionada sentencia, aduciendo que la demandada no puede hacer entrega y el bien se encuentra debidamente secuestrado y que por tanto si el secuestro no puede hacer entrega a petición de la parte interesada se disponga la comisión correspondiente.

En lo que respecta a esta solicitud, observa el Despacho que efectivamente en el presente proceso, en cumplimiento a lo decidido por la Sala

Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial, el día 22 de noviembre de 2019 se realizó la devolución del Despacho Comisorio y el comisionado llevó a cabo la diligencia de secuestro el 28 de enero de 2020 haciéndose entrega del inmueble al secuestre ARNULFO ANDRADE RUIZ, lo cual permite acceder a lo solicitado por la parte demandante en el sentido de aclarar el numeral 6.5. de la parte resolutive de la sentencia de fecha agosto 31 de 2020, especificando que si la demandada ANGIE PAOLA FARFAN VERGARA no realiza la entrega una vez ejecutoriada la sentencia, dicha entrega deberá realizarla el secuestre nombrado por el Juzgado comisionado señor ARNULFO ANDRADE RUIZ, para lo cual se le libraré el correspondiente oficio y si este tampoco realiza la entrega, previo informe de la parte actora, se comisionará para dicha entrega.

En consecuencia se accederá a la solicitud de aclaración elevada en el sentido antes expuesto.

Finalmente, en lo referente a la tercera solicitud de que se adicione la sentencia proferida, *"una vez aclarado el numeral 6.1."*, al no poderse acceder a la solicitud de aclaración impetrada, por sustracción de materia no es posible acceder a la solicitud de adición de la sentencia.

Es que adicional al anterior fundamento se tiene que el artículo 287 del Código General del Proceso, permite la adición de la sentencia, siempre que la misma *"...Omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento..."*.

En el presente caso no se omitió resolver sobre los extremos de la Litis, por cuanto se acogieron en su totalidad las pretensiones de la demanda, excluidas obviamente la señora MARIA ISABEL CRUZ y la sociedad GANADERÍA DE COLOMBIA LTDA, pues como se especificó en el auto de fecha abril 18 de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda, dichas personas no fueron parte en el negocio jurídico de compraventa fundamento de la presente acción.

Luego entonces, si se acogieron la totalidad de las pretensiones de la demanda, no puede deducirse que el Despacho dejó de resolver alguno de los extremos de la Litis, lo cual hace completamente improcedente lo solicitado por el apoderado de la parte en este sentido.

464

Adicional a ello, vuelve y se repite, los efectos de la diligencia de secuestro se generan al momento de realizarse la correspondiente diligencia de entrega y no en la sentencia, como quedó explicado con anterioridad, pues es en ese momento procesal donde la parte favorecida con la sentencia debe alegar que la diligencia de secuestro ya fue practicada y que la oposición planteada fue rechazada según la providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, sala Civil Familia.

Finalmente, en lo relativo al numeral 6.2. donde se reconocieron perjuicios, se aduce que dicha decisión no es consecuente con la oposición que el Despacho encontró probada y que el Tribunal Superior de Distrito Judicial rechazó, por lo cual solicita se aclare quién es la persona que adeuda los perjuicios por frutos civiles en razón a la condena impuesta en este sentido por el superior.

Confunde el peticionario dos conceptos completamente diferentes e independientes. Una cosa es la condena al pago de perjuicios a la parte demandada en el presente proceso, en razón a la no entrega realizada en cumplimiento a un contrato de compraventa suscrito por escritura pública debidamente registrada y otra cosa diferente, aunque relacionada, es lo relativo a los perjuicios a los cuales condenó el Tribunal Superior de Distrito judicial Sala Civil Familia a una tercera que planteó una oposición y no la demostró.

En la sentencia se está resolviendo el conflicto jurídico planteado entre la vendedora y el comprador de un inmueble, proceso dentro del cual intervienen como partes el comprador demandante y la vendedora demandada y por ello la Litis se resolvió entre las mismas partes, no resultando ninguna duda que el pago de los mencionados perjuicios son a cargo de la demandada en el proceso y no a cargo de una persona ajena a la Litis y que se vinculó únicamente como opositora a la diligencia de secuestro.

Por consiguiente, no es dable aclarar el alegado numeral 6.2. de la parte resolutive de la sentencia, por cuanto dicha providencia resolvió la Litis que se generó entre el demandante OSCAR MIGUEL VALERO RODRIGUEZ y la demandada ANGIE PAOLA FARFAN VERGARA.

Corolario de lo hasta ahora considerado, habrá de accederse parcialmente a solicitud de aclaración y adición de la sentencia de primera instancia proferida en este asunto.

465

Por lo antes expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

1.- ACCEDER parcialmente a la solicitud de Aclaración de la sentencia calendada agosto 31 de 2020, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- ACLARAR en consecuencia el numeral 6.5. de la parte resolutive de la sentencia fechada agosto 31 de 2020, quedando el mismo de la siguiente manera:

DISPONER que si la demandada ANGIE PAOLA FARFAN VERGARA no realiza la entrega una vez ejecutoriada la sentencia, dicha entrega deberá realizarla el secuestre nombrado por el Juzgado comisionado señor ARNULFO ANDRADE RUIZ, para lo cual se le libraré el correspondiente oficio y si este tampoco realiza la entrega, previo informe de la parte actora, se comisionará para el cumplimiento de la presente providencia.

3.- NEGAR las demás solicitudes de Aclaración y Adición elevadas, por los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



LUZ MARINA DÍAZ PARRA

1

53

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Incidente de Liquidación de Perjuicios presentado por el demandante dentro del Proceso Verbal instaurado por OSCAR MIGUEL VALERO RODRIGUEZ contra ANGIE PAOLA FARFAN VERGARA donde actuó como tercera opositora la señora MARIA ISABEL CRUZ CALLEJAS.

RADICACIÓN No. 73-001-31-03-006- 2018 -00071-00.-

Continuando con el trámite del presente trámite incidental, se procede a decretar las pruebas oportunamente solicitadas por la parte incidentante de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado por el inciso 3° del artículo 283 de la misma obra.

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.-

Documentales.- Ténganse como pruebas los documentos y trámites adelantados en el presente proceso.

Pericial. Téngase como prueba el dictamen pericial arrimado al incidente y que reposa a folios 2 al 37 del presente cuaderno.

Testimoniales.- Oíga-se en declaración bajo juramento a los señores SAUL SANCHEZ Y JHON FREDY MORENO ROJAS quienes declararán sobre los hechos planteados en el presente incidente.

Interrogatorio de Part e.- Se escuchará en interrogatorio a la incidentante MARIA ISABEL CRUZ CALLEJAS.

PRUEBAS PARTE INCIDENTANTE.-

Se niega la solicitud de ordenar de oficio un peritaje, por cuanto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, la parte contra quien se aduzca un peritaje, puede solicitar la comparecencia del perito a la audiencia o aportar otro dictamen o realizar ambas actuaciones, lo cual significa que la incidentada, si pretendía se tuviera como prueba un nuevo dictamen, debió haberlo aportado con el escrito de contestación, no siendo por ende procedente la solicitud de que se decrete uno de oficio.

Con el fin de evacuar las pruebas antes decretadas, se procede a señalar el día 13 de NOVIEMBRE de 2020 a las 9am como fecha y hora para celebrar audiencia correspondiente.

En cuanto al medio que se utilizará para la realización de la audiencia señalada, en la oportunidad procesal se comunicará a las partes, de conformidad a las circunstancias que se encuentren vigentes para la época del señalamiento.

Se advierte que no es posible señalar fecha con más anticipación por cuanto en razón a la suspensión de términos durante el lapso de tiempo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, con ocasión de la Pandemia del Covid-19 y ante la restricción de ingreso al Palacio de Justicia, debiendo asistir en turnos de dos personas, ha dificultado de manera total el desarrollo y adelantamiento de los procesos.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,



LUZ MARINA DÍAZ PARRA



Armando Santos Reyes
Abogado

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibague Tolima.

REF. PODER PROCESO VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE.
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO

MARIA ISABEL CRUZ CALLEJAS, mayor de edad, vecina y residente en este circuito, identificada con la cedula de ciudadanía número 1'037.672.134 de Envigado Antioquia, Representante legal de la Sociedad **GANADERIA DE COLOMBIA LTDA.** Identificada con el NIT. 900.245.060-9, Transformada a sociedad por acciones simplificadas SAS por norma de transformacion obligatoria, según el Artículo 46 de la 1258 de 2008, y hoy ya transformada **GANADERIA DE COLOMBIA SAS** acudo con respeto ante usted, para conferir poder amplio y suficiente al doctor **ARMANDO SANTOS REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.117.343 de Espinal y **T.P.No. 151.980 del C.S.J.**, residenciado y domiciliado en la ciudad de Ibagué, con el fin que presente y lleve hasta la terminación el proceso **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO**, dado que dicho secuestro fue llevado a cabo por medio del comisorio N° 15 a cargo del JUZGADO PROMISCOUO CIVIL DE SALDAÑA TOLIMA, el pasado 28 de enero de 2020. sobre el bien inmueble denominado finca "**EL PARAISO**", ubicada en la vereda el Palmar de Saldaña Tolima, junto con las mejoras en el establecidas según catastro la Estrella y la Esperanza, el Diviso y el Diamante. Fichas catastrales: "**EL DIAMANTE y/o VILLA MARIA: 00-01-0001-0090-000-1; EL DIVISO: 00-01-0001-0132-000-1 Y LA ESTRELLA Y LA ESPERANZA, 000100010131000-1**", englobados todos en la matricula inmobiliaria **No.368-42583**, y con extensión aproximada de 95 hectáreas de propiedad de **GANADERIA DE COLOMBIA S.A.S.**

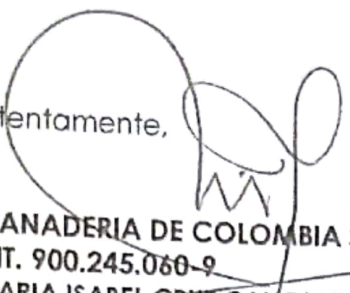
Mi apoderado queda con amplia facultades para el ejercicio del **GANADERIA DE COLOMBIA** presente mandato, incluyendo las de recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir y asumir sustituciones, conciliar, interponer recursos, incidentes **NIT 900.245.060-9** cobrar títulos judiciales, ejecutar costas.

Solicito muy respetuosamente reconózcasele personería a mi apoderado en la forma y términos de este poder.



Armando Santos Reyes
Abogado

Atentamente,


GANADERIA DE COLOMBIA S.A.S.

NIT. 900.245.060-9

MARIA ISABEL CRUZ CALLEJAS.

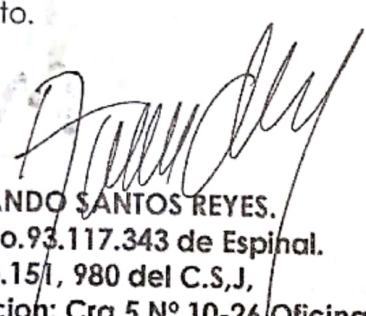
C.C.No. 1'037.672.134 de envigado.

Representante Legal

Correo electronico: gerencia.ganaderiadecolombia@hotmail.com

GANADERIA
DE COLOMBIA
NIT 900.245.060-9

Acepto.


ARMANDO SANTOS REYES.

C.C.No.93.117.343 de Espinal.

T.P.No.151, 980 del C.S.J,

Direccion: Cra 5 N° 10-26/Oficina 201

Espinal Tolima

Telefono: 318 871 1232

Correo electronico: armandosantos59@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2950

En la ciudad de Espinal, Departamento de Tolima, República de Colombia, el ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Circuito de Espinal, compareció:
MARIA ISABEL CRUZ CALLEJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1037672134, presentó el documento dirigido a JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO IBAGUE TOLIMA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Firma autógrafa



62li40c5n6uk

08/09/2020 - 11:12:38.469



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUIS GERARDO SALAZAR MUÑOZ
Notario primero (1) del Circuito de Espinal



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 62li40c5n6uk

1
M
Doctora
LUZ MARINA DIAZ PARRA
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué Tolima

REFERENCIA: Proceso VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
Demandante OSCAR MIGUEL VALERO RODRIGUEZ
Rad. 2018-17-00
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SEQUESTRO

ARMANDO SANTOS REYES, persona mayor de edad, identificado con la C. C. No. 93.117.343 de Espinal Tolima y portador de la T.P. No. 151980 del C.S. J., actuando como apoderado de la SOCIEDAD GANADERÍA DE COLOMBIA LTDA SOCIEDAD UNIPERSONAL, Identificada con el NIT 900.245.060-9, transformada a sociedad por Acciones simplicadas SAS por norma de transformacion obligatoria según el Artículo 46 de la ley 1258 de 2008. Y hoy transformada GANADERIA DE COLOMBIA S.A.S sociedad representada legalmente por las señora MARIA ISABEL CRUZ CALLEJAS, por medio del presente escrito me permito presentar INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SEQUESTRO de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8º del Artículo 597 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes,

HECHOS:

1.- El día 28 de enero de 2020 se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre la finca El Paraíso, ubicada en la Vereda El Palmar de Saldaña Tolima, identificada con folio de matrícula inmobiliaria número 368-42583, a través del comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Saldaña.

2.- Mi poderdante la SOCIEDAD GANADERÍA DE COLOMBIA SAS no ha ejercido medio de defensa alguno frente a dicha diligencia de secuestro.

3.- El Numeral 8º del artículo 597 del CGP determina que los terceros poseedores que no estuvieron presentes en la diligencia de secuestro, puede solicitar al juez del conocimiento, dentro de los veinte días siguientes a la práctica de la diligencia, si la diligencia la realizó el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el comisorio al proceso, el levantamiento del secuestro por haber estado ostentando posesión al momento de la diligencia de secuestro.

4.- Mediante sentencia del 31 de agosto de 2020, en estado el 1º de Septiembre de 2020. su Despacho ordenó agregar al expediente el Despacho Comisorio nº 15 que contiene la mencionada diligencia de secuestro, motivo por el cual el presente incidente está presentado dentro del plazo de veinte (20) días que señala la norma antes mencionada, siendo procedente adelantar su trámite a través de la figura de los incidentes.

5.- En el presente evento, la sociedad que represento SOCIEDAD GANADERÍA DE COLOMBIA LTDA, SOCIEDAD UNIPERSONAL, Identificada con el NIT 900.245.060-9, transformada a sociedad por Acciones simplicadas SAS por norma de transformación obligatoria según el Artículo 46 de la ley 1258 de 2008. hoy GANADERIA DE COLOMBIA S.A.S ostentaba posesión sobre la finca denominada El Paraíso, ubicada en la Vereda El Palmar de Saldaña Tolima, identificada con folio de matrícula inmobiliaria número 368-42583, **para el día 28 de enero de 2020**, fecha en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro, posesión que ha venido ostentando por más de diez (10) años, pues la finca secuestrada le fue entregada en los términos del contrato de promesa de compraventa suscrito con la demandada ANGIE PAOLA FARFAN VERGARA el día 20 de octubre de 2008, cuya copia se anexa como prueba.

6.- La citada posesión le fue entregada a la SOCIEDAD GANADERÍA DE COLOMBIA LTDA, hoy GANADERIA DE COLOMBIA S.A.S. por parte de la propietaria del bien el mismo día de la promesa, tal y como se expresa en la cláusula sexta del contrato que se anexa.

7.- Desde dicha época y hasta la fecha de la diligencia de secuestro, el manejo y mantenimiento de la finca ha estado a cargo de la SOCIEDAD GANADERÍA DE COLOMBIA LTDA, hoy GANADERIA DE COLOMBIA S.A.S. a través de su representante legal señora MARIA ISABEL

CRUZ CALLEJAS, realizando obras de mantenimiento, pagando impuestos, pagando servicios públicos, disponiendo del inmueble, manteniendo ganados en sus pasturas, ordenando obras, realizando mejoras, disponiendo de sus productos, invirtiendo dineros de su propiedad en el mantenimiento, tal y como lo expondrán las personas que se citarán como declarantes.

8.- Según se desprende de los anexos I y II, se establece la forma como se pactó el pago y la entrega debidamente inventariada del bien sometido a la medida de secuestro.

9.- A través del curso de once años, el demandante OSCAR MIGUEL VALERO RODRIGUEZ ha reconocido posesión en cabeza de terceras personas pues ha instaurado acciones Reivindicatorias en contra de MARIA ISABEL CRUZ CALLEJAS como persona natural, la representante legal de la SOCIEDAD GANADERÍA DE COLOMBIA LTDA, Identificada con NIT. 900.245.060-9, hoy GANADERIA DE COLOMBIA S.A.S lo que constituye confesión judicial de reconocimiento de posesión ajena.

10.- Como claramente lo determinó el Tribunal Superior de Distrito Judicial en la providencia de fecha octubre 4 de 2019, cuya copia se anexa, la posible poseedora es esta empresa, refiriéndose a la SOCIEDAD GANADERÍA DE COLOMBIA LTDA.

11.- La posesión alegada por la SOCIEDAD GANADERÍA DE COLOMBIA LTDA, hoy GANADERIA DE COLOMBIA S.A.S. nació con la firma de la Promesa de Compraventa de fecha octubre 20 de 2008, pues en la cláusula SEXTA expresamente se manifestó que "Se hará entrega del inmueble el mismo día de la firma del presente contrato" y el contrato se firmó el 20 de octubre de 2008, anunciando a continuación que se adjunta el "INVENTARIO DE ENTREGA" efectuado días antes de la firma de la promesa. Por tanto no es discutible que la sociedad incidentante es poseedora, tanto así que en la cláusula Undécima del mismo contrato se autorizó la realización de mejoras a la promitente compradora, lo cual deja en claro que la sociedad incidentante ostenta POSESIÓN desde la fecha en que le fue entregado materialmente el predio, de este mismo modo también se puede apreciar en la cláusula CUARTA de la misma promesa de compraventa en la forma de pago y en el extracto bancario de la cuenta corriente de mi poderdante (anexo copia) se aprecian los traslados con los

valores pactados en la cláusula SEXTA efectuados el mismo día 20 de octubre de 2008 a la promitente vendedora conforme reza dicha cláusula, y con la misma fecha de la firma de la promesa de compraventa.

12.- Es tan indiscutible la calidad de poseedora de mi poderdante, que en el ANEXO I de la promesa de compraventa, fechado el mismo 20 de octubre de 2008 se realizó un inventario de los bienes entregados a la sociedad promitente compradora, documento suscrito por la promitente vendedora y la promitente compradora.

13.- Igual conclusión realizó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al fallar la acción de tutela en sentencia de fecha de 2020, cuya copia igualmente se anexa.

14.- De todo lo anterior queda suficientemente demostrado que la SOCIEDAD GANADERÍA DE COLOMBIA LTDA para la fecha de la diligencia de secuestro venía ejerciendo posesión real y material sobre la finca El Paraíso, ubicada en la Vereda El Palmar de Saldaña Tolima.

15.- No es dable aceptar que la sentencia del presente proceso surte efectos contra la parte incidentante, por devenir el derecho de la demandada, atendiendo que la misma demandada se separó de la posesión del inmueble entregándosela a mi poderdante y como ella no ha sido vinculada formalmente, ni podía serlo en razón a la clase de acción impetrada (Entrega del tradente al Adquirente, motivo más que suficiente para concluir que se trata de un tercero contra quien no surte efectos la sentencia a proferirse.

16.- De cualquier forma, debe expresarse que lo discutido en el presente incidente es la calidad que ostentaba la SOCIEDAD GANADERÍA DE COLOMBIA LTDA respecto de la finca El Paraíso ubicada en la Vereda El Palmar de Saldaña Tolima para el día **28 de enero de 2020** fecha en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro y para esa fecha, como se demostrará con los testigos que se deberán recepcionar y con los documentos anexos, tal calidad era la de POSEEDORA.

h

17.- Si bien la señora MARIA ISABEL CRUZ CALLEJAS tramitó con anterioridad incidente de oposición a la diligencia de secuestro, la SOCIEDAD GANADERÍA DE COLOMBIA LTDA, hoy GANADERIA DE COLOMBIA S.A.S. es una persona jurídica independiente de la persona natural mencionada y por ende no podrá aducirse que se trata de un segundo incidente planteado por la misma persona, pues el primero se inició por la persona natural y el presente se plantea por una persona jurídica.

PRETENSIONES:

1.- Sírvase declarar que la SOCIEDAD GANADERÍA DE COLOMBIA LTDA, hoy GANADERIA DE COLOMBIA S.A.S. ostentaba posesión sobre la finca El Paraíso, ubicada en la Vereda El Palmar de Saldaña Tolima, para el día 28 de enero de 2020.

2.- Disponer en consecuencia el levantamiento de la diligencia de secuestro practicada dentro del presente proceso, condenando al demandante al pago de las costas del incidente y los perjuicios causados con la medida.

DERECHO:

En derecho me apoyo en el artículo 762 del Código Civil y el numeral 8º del artículo 597 del CGP.

PRUEBAS:

Anexo para que sean tenidas como pruebas los siguientes documentos:

- Poder para instaurar el presente incidente.

- Certificado de Existencia y Representación de la sociedad incidentante Anterior y nuevo. (toda vez que la SOCIEDAD GANADERIA DE COLOMBIA LTDA SOCIEDAD UNIPERSONAL, Identificada con el NIT 900.245.060-9, ha sido transformada a sociedad por Acciones simplicadas SAS por norma de transformacion obligatoria según el Artículo 46 de la ley 1258 de 2008. Y hoy transformada GANADERIA DE COLOMBIA S.A.S
- Contrato de Promesa de Compraventa de fecha octubre 20 de 2008 junto con sus anexos I y II, con los cuales se demuestra que a la SOCIEDAD GANADERIA DE COLOMBIA LTDA, le fue entregada la finca el mismo día en que se firmó la promesa de compraventa.
- Copia Extracto bancario del banco BBVA donde demuestra mi poderdante la sociedad GANADERIA DE COLOMBIA LTDA. Que según lo expresa EL CONTRATO PROMESA DE COMPRA VENTA en el en la clausula cuarta, que realizo los pagos a travez de transferencia o traspaso bancario por los valores ahí mismo pactados y aceptados.
- Copia de los cheques girador a favor de la señora ANGIE PAOLA FARFAN , desde la cuenta corriente del BBVA de mi poderdante, donde tambien demuestra los pagos girados que se reflejan en el respectivo CONTRATO PROMESA DE COMPRA VENTA.
- Copia Recibos de pago de impuesto predial del predio objeto del incidente, los cuales han sido cancelados por mi poderdante.
- Copia INTERROGATORIO DE PARTE QUE DEBE ABSOLVER A LA SEÑORA ANGIE PAOLA FARFAN, donde ella misma especifica bajo la gravedad de juramento todos los detalles de la COMPRA VENTA y reconoce que mi poderdante a travez de su representante legal la señora MARIA ISABEL CRUZ le ha sido entregada mediante INVENTARIO DE ENTREGA DEL INMUEBLE la posesion del mismo inmueble objeto del incidente a partir del día 20 de octubre de 2008
- Copia providencia TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE SALA CIVIL.
- Copia del fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
- Recibos y facturas expedidas a favor de la sociedad incidentante, por compras de productos para el mantenimiento de la finca.
- Copia Sentencia de primera instancia proceso reivindicatorio, proferida por el juzgado segundo civil del circuito del Guamo Tolima.
- Copia sentencia de segunda instancia proferida por el honorable tribunal superior de Ibague Sala Civil Familia Siendo magistrado ponente el Dr Manuel Antonio Medina Varon

- 7
- Plano original que mi poderdante hace levantamiento un mes después de entrega del PREDIO objeto del incidente sobre su ubicación, área, proyecto piscícola y linderos.

Solicito se llame a declarar a las siguientes personas, quienes depondrán quien es la persona que para el mes de enero de 2020 realizaba inversiones para el mantenimiento de la Finca El Paraíso, quien es la persona que dispone del predio, quien contrata trabajadores, quien da órdenes para la realización de obras en el inmueble, quién es la persona que permite o prohíbe el ingreso de personas a dicha finca, etc., conforme al cuestionario que se les formulará en la respectiva audiencia:

Los declarantes serán:

CESAR CEYCEDO RODRIGUEZ identificado con C.C. N° 93.151.806, residenciado en VEREDA PALMAR TRINCADERO de la ciudad de SALDAÑA TOLIMA correo electrónico

ADELINA BARRETO ARAGON identificado con C.C. N° 28.698.048, residenciado en PALMAR TRINCADERO de la ciudad de SALDAÑA TOLIMA correo electrónico

YIMER RAMIREZ identificado con C.C. N° 93.152.300, residenciado en PALMAR TRINCADERO de la ciudad de SALDAÑA TOLIMA correo electrónico

LUIS ANGEL CAICEDO RAMIREZ identificado con C.C. N° 1.006.003.451, residenciado en LA VEREDA PALMAR TRINCADERO de la ciudad de SALDAÑA TOLIMA correo electrónico

SILVIA PATRICIA CRIALES OSPINA identificado con C.C. N° 1.109.492.970, residenciado en VEREDA PALMAR TRINCADERO de la ciudad de SALDAÑA TOLIMA correo electrónico

En derecho me apoyo en el contenido del artículo 597 Numeral 8º del CGP; en el artículo 762 del Código Civil y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en la siguiente dirección CRA 5 Nro. 10-26 Oficina 201 de Espinal Tolima. Teléfono celular No. 318 871 1232. Correo electrónico armandosantos59@hotmail.com

Mi poderdante la SOCIEDAD GANADERÍA DE COLOMBIA S.A.S. recibirá notificaciones en Manzana 15 Casa 13 Urbanización ONZAGA Ibagué Tolima, correo electrónico gerencia.ganaderiadecolombia@hotmail.com

El demandante y la demandada recibirán notificaciones en las direcciones reportadas al interior del proceso.

Cordialmente,


ARMANDO SANTOS REYES

C.C. N° 93.117.343 de Espinal Tolima

T.P. N° 151.980 del CSJ

Teléfono Celular: 318 871 1232

Correo electrónico: armandosantos59@hotmail.com

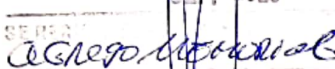
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

08 SEP. 2020 A FECHA
SE RECIBIÓ EL ... LAS

FERNANDO GARCÍA MUÑOZ AVILA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

09 SEP. 2020

SE RECIBIÓ EL ...


8

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Radicación N° 73-001-31-03-006-2018-00071-00.

El apoderado de la sociedad GANADERIA DE COLOMBIA S.A.S. ha planteado incidente de Levantamiento de Diligencia de Secuestro fundamentado en el Numeral 8° del Artículo 597 del Código General del Proceso, norma según la cual el trámite debe adelantarse como incidente, esto es conforme lo disponen los artículos 127 y siguientes de la misma obra, cuyo traslado debe surtir en la forma indicada por el artículo 110 ibídem.

Sin embargo de lo anterior, encuentra el Despacho que en razón a la Pandemia del Covid-19, no se está atendiendo al público de manera presencial, lo cual impide a las partes poder visualizar el contenido del respectivo incidente.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de proteger los Derechos Constitucionales de defensa y al debido proceso de las partes que han comparecido al presente proceso, el Despacho a efectos de continuar el trámite del proceso, correrá traslado del mencionado incidente por medio del presente auto, el cual brinda mayores garantías a las partes, al permitírsele acceder al contenido de esta providencia y del respectivo escrito de incidente a través del Estado Electrónico subido a la página de la Rama Judicial, con el fin de que si lo consideran necesario, puedan pronunciarse al respecto.

En virtud de lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

CORRER traslado del Incidente de Levantamiento de Secuestro presentado por la sociedad GANADERIA DE COLOMBIA S.A.S. en escrito que reposa a folios 1 al 7 del presente cuaderno, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,


LUZ MARINA DÍAZ PARRA